Buenos Aires, 21 de mayo de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la AFSCA en la causa Supercanal S.A. c/ AFSCA y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Supercanal S.A. se presentó en un expediente administrativo en trámite ante el -por entonces- Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), en el que esta agencia evaluaba si la empresa TVC Mercedina S.A. -que explotaba un servicio mixto de circuito cerrado y antena comunitaria de televisión, en la localidad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis- había cumplido con las obligaciones que el artículo 9° de la ley 22.285 imponía a los titulares de licencias de servicios de radiodifusión, de "asegurar la regularidad de las trasmisiones y el cumplimiento de los horarios de programación", así como de "mantener la infraestructura técnica de las estaciones en condiciones satisfactorias de funcionamiento, a fin de prestar un servicio eficiente".

La pretensión de Supercanal S.A. -que no intervenía en condición de parte en dichas actuaciones y era competidora de la presentante-, tenía por objeto que se declarara la caducidad de la licencia de la empresa TVC Mercedina S.A. El pedido se fundaba, esencialmente, en que dicha licenciataria no había cumplido con sus obligaciones legales y reglamentarias, en particular las relativas a la regularidad de las trasmisiones, y al modo en que el titular de una licencia debía realizar la

transferencia de acciones a los nuevos socios, según lo exigido por el artículo 46 de la ley 22.285.

Por resolución 1885/12, la ex Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) -organismo que sucedió al COMFER en el ejercicio de la competencia de que se trata- resolvió en favor de la vigencia de la licencia en cuestión.

Disconforme, Supercanal S.A. se presentó en sede judicial y solicitó una medida cautelar autónoma, para que se suspendieran los efectos de ese acto administrativo.

2°) Que la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza, al confirmar la sentencia de la anterior instancia, hizo lugar a la pretensión cautelar. En consecuencia ordenó la suspensión inmediata de los efectos de la resolución 1885/12, hasta tanto se agotara la vía administrativa o contencioso administrativa, y quedara firme la resolución o sentencia que se dictare para concluir finalmente el conflicto.

Para decidir de ese modo, la alzada sustentó la procedencia sustancial de la medida, esencialmente, en la verosimilitud del derecho invocado. Consideró que tal recaudo estaba suficientemente acreditado, pues la resolución AFSCA 1885/12 había sido dictada después de una sucesión de actos del COMFER que, en forma errática y sin fundamentos sólidos, resolvían, alternativamente, a favor y en contra de la vigencia de la licencia de la mencionada empresa. Nada se dijo en el fallo, sin embargo, respecto a la configuración del peligro en la demora.

Contra dicho pronunciamiento, la AFSCA interpuso recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la queja en examen.

3°) Que esta Corte tiene dicho que la admisibilidad del recurso extraordinario se encuentra liminarmente subordinada a la existencia de un "caso" o "causa" o "controversia", en la que el titular de un interés jurídico busca fijar la modalidad de una relación jurídica o prevenir o impedir lesiones a un derecho de base constitucional (artículos 116 de la Constitución Nacional y 2 de la ley 27; Fallos 306:1125).

La existencia de este requisito, ineludible para habilitar la intervención del Poder Judicial de la Nación, es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos: 308:1489; 325:2982; 330:5111 y 334:236).

4°) Que, asimismo, cabe recordar que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, según jurisprudencia clásica de este Tribunal, mantenida hasta sus decisiones más recientes (Fallos: 322:528; 326:3007; 340:1084).

En palabras de esta Corte, la existencia de "caso" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Es decir, para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal

-diferenciado del que tienen el resto de los ciudadanos- en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial" (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 326:3007 y 333:1023, entre muchos otros).

5°) Que, desde esa premisa, un adecuado orden lógico impone considerar y definir, en primer lugar, si la actora tiene legitimación procesal, pues la ausencia de tal condición sería suficiente para privar de validez a la sentencia apelada, al haber sido dictada en un proceso que no llena la condición elemental de constituir una causa judicial.

A tales efectos, corresponde evaluar si Supercanal S.A. ha demostrado tener un interés personal y concreto, como esta Corte tuvo oportunidad de verificar en el precedente de Fallos: 318:359, que la autorice a cuestionar judicialmente el criterio del organismo de control en materia de servicios de comunicación audiovisual, con respecto a una empresa que es su competidora en la actividad empresarial mencionada.

 6°) Que, para fundar su legitimación, la actora utilizó dos tipos de argumentos.

Por un lado, consideró como formulación general que, como ambas empresas compiten en la prestación del servicio de televisión, su parte tiene derecho a demandar judicialmente por cualquier infracción de TVC Mercedina S.A. al ordenamiento jurídico vigente. Ello es así, a su criterio, porque si Supercanal S.A. cumple con todo el régimen normativo vigente, y sus competidores no lo hacen, esa conducta resulta violatoria de

"...la igualdad de los actores y su derecho a competir en un mercado sin distorsiones que otorguen ventajas indebidas a unos en perjuicio de otros" (fs. 75 de los autos principales).

Por otra parte, y en forma más circunstanciada al caso, adujo que la resolución cuestionada le generará un daño que "...consiste básicamente en la cantidad de abonados al servicio de televisión por cable que cambiarán de prestador de servicio actual (Supercanal S.A.) al nuevo e ilegítimo prestador (TVC Mercedina S.A.), lo que se traducirá en una pérdida importante de ingresos para mi representada" (ver fs. 88/88 vta. de los autos principales).

- 7°) Que ninguna de esas afirmaciones resulta suficiente para demostrar un interés jurídico -genuinamente-personal y concreto en impugnar en sede administrativa la resolución cuya suspensión cautelar pretende en sede judicial.
- 8°) Que, en efecto, desde una comprensión inicial, no toda violación al ordenamiento jurídico por parte del titular de una licencia como la que se trata en el *sub lite* genera, necesariamente y en todo el universo de situaciones, una ventaja competitiva al infractor y un perjuicio especial a sus competidores.

De ahí, pues, que era necesario que Supercanal S.A. explicara y justificara cuál era la práctica anticompetitiva que estaba llevando a cabo la titular de la licencia; en qué condiciones y con qué alcances sus efectos afectaban a su empresa, en forma personal y concreta, causando un menoscabo serio en las condiciones de competencia; y cómo quedaba

demostrada la relación causal entre los incumplimientos que se imputaban a TVC Mercedina S.A. y los perjuicios acreditados en cabeza de la demandante.

9°) Que estas rigurosas exigencias absolutamente soslayadas en las actuaciones, pues la demandante se limitó a fundar su legitimación en una serie de expresiones genéricas que, por notable su imprecisión circunstancias que singularizan el asunto, impiden distinguir su interés personal del que podría expresar cualquier ciudadano en que se cumplan la Constitución y las leyes; o del que podría invocar cualquier empresa en competir "en un mercado sin distorsiones", en palabras de la propia parte actora.

Además, la mera posibilidad de frustrar un acrecentamiento en sus abonados no puede sustentar válidamente su aptitud para demandar, pues el eventual beneficio que podría llegar a reportarle la eliminación de un competidor del mercado no constituye un interés protegido por la ley; máxime cuando la propia Constitución establece el deber del Estado de defender la competencia y controlar los monopolios, como uno de los mecanismos de protección de los derechos de consumidores y usuarios (artículo 42, Constitución Nacional).

10) Que, finalmente, cabe mencionar que este caso no puede equipararse al publicado en Fallos: 318:359, en el que la titular de una licencia de servicio de televisión de la ciudad de Rosario había demandado a una competidora, por incumplir con la normativa de radiodifusión vigente.

En efecto, en aquel asunto la Corte entró a decidir el fondo de la cuestión planteada porque -a diferencia de lo que ocurre en el sub litela demandante había explicado y acreditado cuál era el perjuicio concreto que le ocasionaban los incumplimientos del licenciatario al que denunciaba, que ambas empresas reproducían programas televisión, adquiridos de canales de otras ciudades; competidora, mediante una conducta violatoria del régimen normativo vigente, se adelantaba en la emisión de idénticos contenidos; interfiriendo, de esa forma, con la prestación del servicio por de parte la actora (ver considerandos 8° y 9°).

De ahí, pues, que como lo ha recordado esta Corte en el citado pronunciamiento dictado recientemente en la causa "Acosta, Leonel Ignacio" (Fallos: 340:1084, considerando 7°), el apropiado uso de los precedentes está rigurosamente condicionado a que en el nuevo caso se presenten las mismas circunstancias de hecho y jurídicas consideradas en la causa en que se estableció la doctrina de que se trata.

-//- Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por AFSCA, demandada en autos, representada por la Dra. Flavia G. Amoroso, en su carácter de apoderada.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal n° 2 de Mendoza.

